

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 124
13 junio 2021
Original: español

INFORME No. 116/21
PETICIÓN 2382-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de junio de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 116/21. Petición 2382-12. Inadmisibilidad. Carlos Guillermo Suárez Mason. Argentina. 13 de junio de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Guillermo Suárez Mason
Presunta víctima:	Carlos Guillermo Suárez Mason
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 1 al 9, 13 al 18, 21, 24, 25, 28 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; y Artículos II, IV, V, IX al XII, XVI, XVII, XX, y XXIII al XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de diciembre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	26 de febrero de 2016
Primera respuesta del Estado:	5 de octubre de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	25 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	2 de febrero de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana, en relación con su Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Ninguno

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario, quien fue arrestado, procesado y recientemente condenado por la justicia penal argentina por su participación activa en las detenciones arbitrarias, torturas, homicidios, interrogatorios inhumanos, tratos crueles y demás crímenes de lesa humanidad perpetrados al interior de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) durante la dictadura militar, recurre a la CIDH alegando la responsabilidad del Estado por la violación de sus propios derechos humanos en virtud de su detención, juzgamiento y prisión preventiva prolongada.

2. El señor Suárez Mason relata que era Oficial de la Armada Argentina y se retiró con el grado de Capitán de Navío en el año 2004, y que el 7 de noviembre de 2006 se le ordenó presentarse al Estado Mayor

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² En adelante, "la Declaración Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

General de la Armada donde se le comunicó que quedaba detenido por orden judicial en el marco de la causa penal por los crímenes cometidos al interior de la ESMA, y se le trasladó hacia el Apostadero Naval Río Santiago en calidad de privado de la libertad. Reclama que *“en ningún momento he sido sometido a la ley militar ni a la justicia militar, por los hechos que teóricamente se me imputan sucedidos en septiembre/octubre del año 1977. No he tenido proceso judicial ante mis jueces naturales, ni el cumplimiento de la ley militar de los años 77 (sic)”*. Afirma también que no se ha respetado la ley ni la Constitución Nacional (en términos generales), que se ha actuado dando aplicación retroactiva a la legislación penal, y que *“con los años se me ha ido empeorando las condiciones de detención, pasando desde el Apostadero Naval Río Santiago, al Penal Militar Campo de Mayo, al Complejo Federal II ‘Marcos Paz’, y por razones de salud al Complejo Federal I ‘Ezeiza”*, sufriendo lo que califica como un *“destrato”* tanto para él y para su familia, en forma progresiva, con cada cambio en su lugar de detención. En sus observaciones adicionales, el señor Suárez controvierte la confiabilidad y veracidad de los testimonios recaudados en su contra en el curso de la investigación penal.

3. El señor Suárez alega que ha solicitado la excarcelación por vencimiento de los términos de ley aplicables a la prisión preventiva, excarcelación que le fue inicialmente otorgada por el Juez de Instrucción el 3 de mayo de 2010 bajo pago de caución, pero que ante una apelación del Procurador General de la Nación le fue eventualmente denegada; *“se reclamó y llegó en queja a la Corte Suprema de Justicia, la cual denegó el petitorio”*. En forma simultánea, indica que automáticamente se le renueva, año a año, la prisión preventiva desde el año 2006, *“lo cual también vulnera los tiempos fijados a sus efectos”*. Afirma que el Juez de Instrucción de Primera Instancia y el Fiscal a cargo del caso han dado un tratamiento inadecuado a la causa penal, entre otras por su larga duración, puesto que para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH llevaba seis años en *status* de detención preventiva, en su criterio desconociéndose así la legislación aplicable. En sus observaciones adicionales ante la Comisión, el señor Suárez afirma que para esa fecha -mayo de 2017- llevaba detenido 10 años y 6 meses en forma preventiva y sin condena, con un proceso que para entonces había durado 4 años y 6 meses. Añade que *“los contenidos conceptuales de la negativa de excarcelación y de la elevación a juicio oral, por parte del poder judicial de la Nación Argentina, carecen de objetividad, veracidad en su contenido y una inclinada tendencia hacia la defensa de los hechos cometidos por la Subversión en este país”*.

4. También denuncia el señor Suárez que las autoridades penitenciarias han ejercido *“en forma indirecta acción psicológica de tormentos sobre el suscripto y el resto de los detenidos, haciendo visitas a los internos, sacando fotos de los lugares de detención y editando estas fotos en revistas semanarios, siempre con muy mal trato y con faltas a la consideración y el respeto mínimo de un ser humano”*. Denuncia que el servicio de salud que se le presta es deficiente en términos de la calidad profesional, el compromiso administrativo, la calidad de los medicamentos provistos, y la precariedad de los recursos médicos existentes. Anota asimismo que *“se vive a situación de ‘permanente stress’, lo cual en algún momento esto físicamente se sentirá, a medida que pasen los años, lo cual a su vez repercutirá sobre la psiquis de los internos”*. Sostiene que su apellido, Suárez Mason, ha sido un factor de peso en su situación, ya que su homónimo padre fue en los años setenta Comandante del Cuerpo I del Ejército Argentino y condujo las operaciones contra la guerrilla en la Zona Buenos Aires, falleciendo recluido en una prisión por los numerosos delitos que cometió y le fueron imputados tras la caída de la dictadura.

5. En su contestación, el Estado empieza por presentar un recuento preciso de los hechos atinentes a la detención y procesamiento penales del señor Suárez. Indica que éste fue imputado en distintas causas relativas a delitos de lesa humanidad cometidos entre 1976 y 1983 en la Escuela de Mecánica de la Armada y tramitadas en forma integrada bajo la carátula “ESMA Unificada”, que para el momento de la contestación (octubre de 2016) se encontraba en etapa de juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 de Buenos Aires. Dada la complejidad y cantidad de hechos, acusados, víctimas y sujetos procesales involucrados, la causa abarcaba distintas líneas de investigación con diferentes grados de avance. Según indica Argentina, el señor Suárez Mason, hijo del ex General del mismo nombre, cumplió funciones en dicha Escuela, participó en los excesos allí cometidos, y fue identificado e inculcado por numerosos sobrevivientes de tales crímenes. Fue detenido el 6 de noviembre de 2006 por la presunta comisión de dichos delitos; y por resolución del 18 de diciembre de 2006, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 12 de Buenos Aires dispuso su procesamiento con prisión preventiva, ordenando que se le detuviera en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde se encontraba aún para octubre de 2016 a la espera de resolución de las causas a las que se le había vinculado como acusado.

6. El Estado indica que en el marco de la causa penal referida se inició un “incidente de salud”, en virtud del cual desde el 4 de octubre de 2008 *“tuvieron lugar una serie de medidas tendientes a preservar la salud del señor Suárez Mason”*. Este asunto originó la interposición de una acción de hábeas corpus por el señor Suárez ante la Justicia Federal de Morón; ésta inicialmente resolvió favorablemente a sus pretensiones, en fallo del 20 de junio de 2013, pero posteriormente, en decisión del 23 de julio de 2013, se declaró abstracta la cuestión. El señor Suárez también interpuso una denuncia penal por abandono de persona y otros delitos contra las autoridades penitenciarias y judiciales intervinientes, la cual fue desestimada por el representante del Ministerio Público Fiscal en septiembre de 2013.

7. El 5 de noviembre de 2008 el defensor del señor Suárez Mason solicitó su excarcelación, que fue denegada; contra esta decisión el peticionario interpuso cuatro recursos diferentes, y logró una sentencia favorable de casación el 28 de mayo de 2009, que sin embargo fue posteriormente revocada el 28 de julio de 2009. El 16 de septiembre de 2009 la Cámara interviniente confirmó el procesamiento penal con prisión preventiva del señor Suárez en el marco de una de las causas relativas a los crímenes de la ESMA. A la vez, el 9 de noviembre de 2009 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 prorrogó su prisión preventiva por un año. Contra esta decisión el peticionario interpuso recurso de casación y obtuvo una sentencia favorable el 2 de marzo de 2010, ordenando su liberación inmediata bajo caución personal; frente a esta decisión el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 abrió un incidente de ejecución del cese de prisión preventiva para establecer el monto de la caución a imponerle. Sin embargo, el Fiscal ante la Cámara de Casación Penal interpuso un recurso extraordinario contra el cese de la prisión preventiva, y dicha Cámara resolvió suspender la decisión, como consecuencia de lo cual el Tribunal Oral en lo Criminal No. 5 rechazó la excarcelación; ante ello se interpuso un recurso de casación por la defensa del señor Suárez, que fue desestimado por el Tribunal, y contra tal desestimación se interpuso un recurso extraordinario, que también fue rechazado el 30 de junio de 2010. La Corte Suprema de Justicia, en decisión final del 4 de septiembre de 2012 resolviendo el recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal contra el cese de la prisión preventiva ordenado el 2 de marzo de 2010, decidió revocar dicha resolución de libertad, y ordenó remitir los autos al Tribunal de origen para que se dictara una nueva sentencia.

8. El 28 de diciembre de 2009 el peticionario solicitó nuevamente la excarcelación, la cual fue denegada; esta decisión fue recurrida, y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 16 de febrero de 2010. Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación, como resultado del cual el señor Suárez obtuvo una sentencia favorable el 9 de abril de 2010, que fue luego revocada por la Corte Suprema de Justicia el 6 de noviembre de 2012.

9. El 8 de julio de 2014, el Tribunal competente decidió prorrogar la prisión preventiva del señor Suárez hasta la finalización del debate oral y público, que se venía desarrollando para la fecha de presentación de la contestación estatal ante la CIDH. En ese momento, las acusaciones penales que había presentado el Ministerio Público Fiscal contra el señor Suárez Mason eran, en palabras del Estado, las siguientes:

En dicha instancia, el Ministerio Público Fiscal solicitó se condene al señor Carlos Guillermo Suárez Mason a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, cometidos en forma reiterada -33 hechos-; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, cometidos en forma reiterada -202 hechos-; que a su vez concursa realmente con el delito de imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en forma reiterada -235 hechos-; que concursa realmente con el delito de imposición de tormentos agravados por el resultado muerte cometidos en forma reiterada -2 hechos-; que concursa realmente con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en forma reiterada -44 hechos-; que concurre realmente con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en 1 hecho; que concurre realmente con el delito de sustracción retención y ocultamiento de un menor de 10 años cometida en forma reiterada -18 hechos-, que concurre realmente con el delito de abuso

deshonesto agravado con el concurso de dos o más personas cometido en forma reiterada -2 hechos-; que concurre realmente con el delito de violación agravada con el concurso de dos o más personas cometida en forma reiterada -2 hechos-; que a su vez concurre realmente con el delito de robo agravado cometido con armas, en poblado y en banda en 1 hecho.

10. Efectuada la anterior presentación, el Estado reclama por lo que califica como un retardo indebido en la transmisión de la petición por parte de la CIDH, puesto que dicha comunicación tuvo lugar más de tres años después de su recepción en la Secretaría Ejecutiva. Acto seguido, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisibles la petición por falta de agotamiento de los recursos internos, y en subsidio por falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos, esto último en razón de una serie de alegatos y razones sustantivos, atinentes al fondo del asunto, que se exponen en exhaustivo detalle.

11. En cuanto a la inadmisibilidad de la petición, el Estado alega que el peticionario no ha agotado los recursos internos disponibles para sus reclamos atinentes a: (i) la falta de aplicación de la justicia penal militar a su caso, que podría haber controvertido mediante una cuestión de competencia ante el tribunal que llevaba el caso; (ii) la aplicación retroactiva de la ley penal, que podría haber alegado mediante un recurso de anulación del proceso, o mediante la apelación de los autos dictados en su contra; o (iii) la falta de respeto por las garantías del debido proceso, puesto que no ha interpuesto los diversos recursos que tenía a su disposición en el curso de la causa para ello, como son los de apelación, casación, inconstitucionalidad o recusación de los juzgadores, *“para impugnar los criterios con los que las autoridades fiscales y judiciales desarrollaron la investigación de la causa, la cual, en virtud de ello, se encuentra actualmente consentida”*.

12. En cuanto a (iv) las supuestamente malas condiciones de detención del señor Suárez, el Estado recuerda que éste planteó en junio de 2013 una acción de hábeas corpus relacionada con su estado de salud, y obtuvo una sentencia ordenando su traslado al Hospital Penitenciario del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; pero que luego el 23 de julio de 2013, el Juzgado Federal que había conocido de dicho hábeas corpus declaró abstractas las denuncias interpuestas, por cuanto el Tribunal Oral en lo Criminal No. 5 había ordenado el alojamiento del señor Suárez en un pabellón del Complejo de Ezeiza siempre y cuando no tuviera orden de hospitalización, o en subsidio que se le alojara provisionalmente en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz *“con la ineludible condición de proceder previamente a subsanar las deficiencias comprobadas”*. Contra este fallo que declaró abstracto el hábeas corpus el señor Suárez no interpuso recurso, aunque pudo hacerlo por ser procedente la impugnación ordinaria.

13. También en relación con el punto (iv), el Estado indica que ante la denuncia que presentó el señor Suárez contra el Director del Servicio Penitenciario Federal, los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal No. 5 y los Fiscales intervinientes por el supuesto delito de abandono de persona, el Fiscal competente adoptó una decisión desestimatoria por inexistencia de delito, la cual no fue impugnada por el peticionario, que tenía a su disposición el recurso ordinario de apelación. El Estado alega en esta línea que *“habiendo omitido recurrir oportunamente las decisiones dictadas hasta ahora en el marco de la causa, la parte peticionaria no puede pretenderse agraviada por el resultado adverso derivado de su propia conducta procesal, y endilgar la responsabilidad de ello al Estado.”*

14. A continuación, el Estado afirma que la petición no caracteriza hechos violatorios de los derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido presenta extensos argumentos de tipo sustantivo, en relación con los siguientes temas aplicados al caso del señor Suárez Mason: (a) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, (b) el derecho al juez natural y su supuesta vulneración por la no aplicación de la justicia penal militar al caso del señor Suárez, (c) las garantías judiciales y la calidad de la investigación penal de los hechos imputados, (d) la irretroactividad de la ley penal en casos de delitos de lesa humanidad, (e) el derecho a la integridad personal *vis-á-vis* las condiciones de detención en este caso, aspecto frente al cual el Estado conceptúa que el peticionario ha expresado su mero desacuerdo con los fallos nacionales que se adoptaron frente a sus múltiples denuncias y recursos, con respecto a los cuales la CIDH no estaría llamada a actuar como un tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”.

15. En sus observaciones adicionales de febrero de 2021, el Estado reporta que el 5 de marzo de 2018 el señor Suárez Mason fue condenado a la pena de prisión perpetua, al considerarle el Tribunal Oral en lo

Criminal Federal No. 5 de Buenos Aires penalmente responsable por la comisión de hechos en perjuicio de más de 200 víctimas. La sentencia fue recurrida por distintas partes procesales, y desde el 6 de agosto de 2018 se encuentra radicada en la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a la espera de una decisión. Constituyendo un proceso penal altamente complejo y extenso.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. De manera preliminar, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda, como lo ha hecho consistentemente, que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

17. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son en lo principal cinco: (1) sometimiento prolongado a prisión preventiva; (2) condiciones de reclusión contrarias a sus derechos humanos; (3) violación de sus garantías judiciales por la inadecuada investigación de los delitos que se le imputan; (4) falta de sometimiento a su juez natural, que considera ser la justicia penal militar; y (5) aplicación retroactiva de la ley penal a su caso.

18. Con respecto al punto (1) la Comisión ha establecido que en casos de mala aplicación o prolongación excesiva de la prisión preventiva, es recurso idóneo la solicitud de excarcelación en el curso del proceso penal correspondiente, solicitud que se valora en forma independiente al desarrollo del proceso penal principal⁴. A este respecto, se tiene que el señor Suárez Mason solicitó en forma reiterada su excarcelación con anterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, y obtuvo decisiones finales negativas en todas las oportunidades; tal como lo indicó el Estado, dicha solicitud de excarcelación fue presentada y denegada en las siguientes oportunidades: (i) el 5 de noviembre de 2008, y la denegatoria fue materia de 4 recursos distintos, hasta que en sede de casación el 28 de mayo de 2009 se le concedió la libertad, pero tal decisión se revocó el 28 de julio de 2009; (ii) contra la decisión de prórroga de la prisión del 9 de noviembre de 2009, por vía de casación, obteniendo una sentencia favorable el 2 de marzo de 2010, posteriormente revocada en forma definitiva el 4 de septiembre de 2012; y (iii) el 28 de diciembre de 2009, petición que fue denegada, confirmada en segunda instancia el 16 de febrero de 2010, luego otorgada a nivel de casación el 9 de abril de 2010, pero con dicho otorgamiento revocado el 6 de noviembre de 2012. Visto lo cual la CIDH considera que con respecto a la privación preventiva de la libertad del señor Suárez Mason, los recursos idóneos a nivel interno fueron efectivamente interpuestos y agotados, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención, agotamiento que tuvo lugar por última vez el 6 de noviembre de 2012. Dado que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de diciembre de 2012, el peticionario dio cumplimiento a este respecto al término de oportunidad para la presentación de peticiones establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

19. En lo que toca al reclamo (2), la Comisión Interamericana tiene establecido que cuando se alegan malos tratos penitenciarios y/o falta de acceso a servicios adecuados de salud por parte de personas privadas de la libertad, los recursos idóneos a agotar son todos aquellos medios que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, el recurso de hábeas corpus, u otros⁵. Se ha informado por el Estado que

⁴ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13; Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015, párr. 22; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 17.

⁵ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 17; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patistán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16.

el señor Suárez Mason interpuso dos recursos domésticos con esta finalidad: un recurso de hábeas corpus por motivos de salud, buscando su traslado, y una denuncia penal por el delito de abandono de persona contra los funcionarios encargados de tramitar su caso y supervisar su reclusión. Con respecto al hábeas corpus, el 23 de julio de 2013 el Juzgado Federal competente declaró abstractas las denuncias del peticionario por considerar que éstas ya habían sido resueltas por el juez de la causa penal y las autoridades penitenciarias; el señor Suárez Mason, aunque podía haber interpuesto el recurso ordinario de apelación para impugnar este fallo, se abstuvo de hacerlo. En cuanto a la denuncia penal, ésta fue materia de una decisión del Fiscal competente de desestimación por ausencia de delito; aunque a la luz del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación el señor Suárez pudo haber interpuesto un recurso ordinario de apelación contra esta decisión del Fiscal, no lo hizo. Teniendo en cuenta que en ambos casos el peticionario tuvo a su disposición recursos ordinarios provistos por el sistema jurídico argentino, y no los utilizó, la CIDH no puede considerar agotados los recursos internos por este concepto, por lo cual se concluye que no se dio cumplimiento al artículo 46.1.a) de la Convención en materia de las condiciones de reclusión de la presunta víctima.

20. En cuanto a los puntos (3), (4) y (5), no se ha acreditado en la petición, ni tampoco informado por el Estado, que el señor Suárez Mason hubiese interpuesto recurso doméstico alguno, por lo cual no se satisfizo en relación con ninguno de tales reclamos el deber de agotamiento de los recursos internos establecido en la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. El peticionario considera lesionado su derecho a la libertad personal por haber estado más de diez años en situación de prisión preventiva, antes de que se hubiera adoptado una condena penal en su contra, resultando denegadas las distintas solicitudes de excarcelación que presentó ante las autoridades judiciales competentes.

22. A este respecto, la Comisión Interamericana –al igual que lo estableció en su reciente precedente del Informe No. 2/21 relativo a un caso similar de Argentina⁶– considera que no puede disociar de su análisis el contexto en el que se inscriben los hechos denunciados en el presente caso. En ese sentido, es evidente que las características del presente caso son ciertamente únicas en la amplia gama de situaciones que ha conocido la CIDH en el ejercicio de su mandato contencioso. La Comisión ha establecido que debe realizarse un análisis de tres pasos para evaluar la compatibilidad de la privación de libertad con la prohibición de la detención arbitraria.

El primero consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello, debe determinarse si la acción es compatible con las disposiciones internas del Estado en cuestión. El segundo paso conlleva el análisis de esas disposiciones internas dentro del contexto de las garantías establecidas por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, a fin de determinar si son arbitrarias. Finalmente, aunque la detención cumpla los requisitos de una disposición jurídica interna compatible con dichos instrumentos, debe determinarse si la aplicación de la ley en el caso específico fue arbitraria⁷

23. En su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* la CIDH indica que la prisión preventiva es legítima siempre que cumpla con el fin de prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta la gravedad de la imputación y la eventual condena. Y que, la complejidad del caso se deber medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su

⁶ CIDH, Informe No. 2/21. Petición 1549-10. Inadmisibilidad. Carlos Alfredo Yanicelli. Argentina. 10 de enero de 2021, párrs. 20-22.

⁷ CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020, par.79; CIDH, Solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 72.

dificultad probatoria⁸. Es particularmente excepcional el hecho de que el peticionario sea, en efecto, una persona juzgada y condenada por crímenes de lesa humanidad; y es muy contundente la circunstancia de que sean treinta y cuatro causas penales las que se le hayan iniciado en su contra por hechos distintos. Es igualmente plausible –en este caso– el argumento esgrimido por el Estado según el cual el tipo de delitos atribuidos al peticionario ameritaban un ejercicio investigativo más complejo y una actividad judicial más intensa⁹. También se constata que (i) la detención fue legítima desde el punto de vista material y formal en Argentina; (ii) las disposiciones internas de Argentina, con relación a las garantías establecidas en los instrumentos del sistema interamericano, no fueron arbitrarias; y (iii) la aplicación de la ley en el caso específico no fue arbitraria.

24. Desde esta perspectiva, y tomando en cuenta la posición constante de la CIDH según la cual la valoración de la aplicación de la prisión preventiva a una persona es un ejercicio de análisis que debe realizarse caso por caso, la CIDH concluye que en el presente no se ha vulnerado *prima facie* el derecho a la libertad personal del Sr. Carlos Suárez Mason en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁸ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, adoptado el 30 diciembre 2013 (en adelante “*Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*”). Cap. III, párrs. 169 y 319.

⁹ *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Cap. III, párrs. 143-144. Ver también: CIDH. *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163. Doc.105, adoptado el 3 de julio de 2017, Cap. II, párr. 75.